



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 42407/2024

(Juzg. N° 19)

**AUTOS: "AGUERO, HECTOR EDUARDO C/LA NUEVA METROPOL S.A.
S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La empleadora impugna: a) que se haya declarado injustificado el despido directo impuesto; b) el abono de créditos cancelados; c) la aplicación de las sanciones reglamentadas por los arts. 2° de la ley 25.323 y el DNU 34/19; c) la obligación de entrega de certificaciones de servicios y aportes y d) la tasa de interés fijada como accesorio del crédito y lo decidido en materia de costas y honorarios. Sin perjuicio de ello existen agravios de los auxiliares de justicia en materia arancelaria.

El primero de los agravios no puede tener favorable recepción: se reprochó al actor presentar certificados médicos apócrifos pero compareció a declarar en autos su suscriptor -el Dr Carlos Treyes- que ratifico haber suscripto los presentados or Agüero aclarando que llevaban el membrete de la Clínica San Miguel porque, en la emergencia, no contaba con otro recetario para expedirlos lo que había aclarado con fecha 11 de abril de 2.022.

Cabe aclarar que prestó declaración en la causa (ver digital del 18 de marzo de 2.025) y la demandada no controvirtió sus dichos durante el curso de la audiencia, ni impugnó su declaración y que es posible que haya actuado de

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39394182#472044664#20250916115451359

buena fe -la clínica de referencia desmintió que el actor hubiera sido atendido en sus instalaciones- pero no puedo olvidar que nos encontrábamos en tiempos de pandemia, los consultorios médicos eran desbordados por las pacientes y el despido fue precedido de un sumario previo en que la demandada debió preocuparse por esclarecer los hechos en disputa, antes de forjar una decisión rupturista como la impuesta el 25 de abril de 2.022 a un trabajador que computaba casi una década bajo su égida y que, simplemente, perseguía el cobro de salarios adeudados por imperio del art. 208 del LCT.

Por otra parte, las supuestas inconductas del actor durante el periodo previo a la decisión rupturista no pueden ser analizadas como justa causa de un despido cuando la invocada y que sirvió como detonante de la decisión jurídica fue la de fraude laboral (arts. 242 y 243 de la LCT), es decir un accionar doloso que no puede tenerse por acreditado (art. 377, CPCC).

Lo expuesto conduce al rechazo de las impugnaciones efectuadas con respecto a las condenas ordinaria y extraordinaria por despido y a la punición del art.2° de la ley 25.323.

Cabe aclarar, por otra parte, que no puedo admitir la tesis de la recurrente respecto a que la sanción de la denominada ley Bases habría derogado, con efecto retroactivo, el complejo sistema de puniciones laborales elaborado por el legislador: el principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna rige en el campo del derecho penal y no puede proyectarse, sin cortapisas, cuando se sancionan ilicitudes de naturaleza previsional que afectan a toda la comunidad y que se proyectan sobre la calidad de vida de la clase pasiva y/o se sancionan conductas abusivas de las empresas: no nos encontramos en el campo del derecho penal sino en el campo del derecho común y donde el Estado, ejerciendo sus potestades legislativas, resolvió sancionar patrimonialmente el trabajo clandestino y otras irregularidades.

Si bien los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad deben ser aplicados en la materia, no por ello es operativa una regla que emana del art. 2° del CP y que debe ser proyectada con prudencia dentro de su propio esquema institucional: el derecho, como afirma la doctrina, es

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39394182#472044664#20250916115451359



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

refinamiento, afinación, estabilidad, ponderación y equilibrio entre los factores de la vida social y política (Boggiano, Antonio, "El juez ante la república", pub. La Nación, 29/7/21; íd Mouchet, Carlos y Zorraquín Becú, Ricardo, "Introducción al Derecho", p. 59) y, en el caso, dejar sin efecto las puniciones reconocidas en autos por haberse sancionado un nuevo régimen que las deroga no se compatibiliza con los principios del derecho civil ya que las leyes sólo rigen para el futuro y no pueden, en principio, proyectarse retroactivamente (art, 7°,CCCN) y aun cuando el legislador haya tenido por objetivo dar un giro ideológico y consagrar un nuevo paradigma en materia de relaciones de trabajo, me parece tal conclusión irrazonable y contrario al principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica implica la confianza en la estabilidad y permanencia del derecho y, en su dimensión temporal, significa que los hechos pasados, presentes y futuros solo se pueden juzgar mediante el derecho que resulte válido en el momento de su realización (Rojas Amandi, Víctor, "Filosofía del derecho", p. 338, ed. Oxford) ya que la derogación legal sólo puede operar para el futuro y no puede afectar o modificar situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria (Manili, "La economía en la Constitución Nacional", p.117).

Por el contrario, debe dejarse sin efecto los rubros correspondientes a la liquidación final por ruptura de la relación de trabajo ya que la demandada acreditó su abonó a través del recibo de sueldo de abril de 2.022 acompañado al escrito de réplica siendo que el actor, al contestar traslado en los términos del art. 71 de la LO, no desconoció su autenticidad sino sólo los suscriptos durante el período abril a septiembre de 2021.

En consecuencia, el monto de condena debe fijarse en \$ 3.363.991,83

La condena a entregar certificaciones de servicios y aportes debe mantenerse ya que la demandada no discute que los acompañados en autos son imperfectos sin perjuicio de que el magistrado de primera instancia pueda modificar las astreintes



fijadas que tienen carácter provisorio y subordinado al accionar de la empresa.

En materia de costas la imposición a la parte empresaria debe confirmarse aunque los reclamos del trabajador no hayan prosperado en toda su magnitud, ello por el carácter alimentario de los créditos receptados y por un principio de equidad (art. 11, LCT): la equidad es, según el pensamiento aristotélico, una "dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal" y, dentro del ámbito del derecho laboral, sirve como válvula de seguridad del sistema para evitar decisiones anómalas, imperfectas, disvaliosas o injustas (CNTr. Sala VI, 16/6/21, "Barrios c/Consortio Propietarios Larrea 1386/40"; 15/11/23, "Novatech Solutions c/Pucheta", RC J 5034/23) puesto que la tendencia de la ciencia jurídica actual es posibilitar, dentro de lo razonable, que el juez pueda arribar a una solución justa particularizada, y por ello se lo faculta a ampliar su margen de actuación recurriendo a la equidad, a fin de superar la falsa antinomia entre ley general y justicia del caso concreto, superar los defectos derivados de la generalidad de la legislación y suavizar la rigidez del derecho escrito (De la Fuente, "Principios generales de la equidad", JA 1983-III-720; Etala, "Interpretación y aplicación de las leyes laborales", p.153; Pirolo -dir.-, "Derecho del Trabajo Comentado", t. I, p.120; Mouchet y Zorroaquin Becú, "Introducción al Derecho", p. 77).

Se entiende, en tal sentido, que la equidad es una fuerza ética que otorga verdadera vida al orden jurídico positivo pues coordina lo universal de la ley con la particularidad del caso controvertido (Mosset Iturraspe, "Derecho Civil Constitucional", p. 183) por lo cual contribuye: a) a la determinación de soluciones equitativas teniendo presente que las personas deben comportarse como sujetos honrados; b) contribuye a suplir las lagunas del derecho y c) actúa como factor de corrección del derecho supliendo la imperfección que nace de su generalidad (Vinogradoff, "Introducción al derecho", p. 158).

En cuanto a los intereses fijados como accesorio del crédito propiciará se mantenga la solución valorista aplicada en primera instancia, esto es actualización del capital de condena conforme IPC con más un interés puro del 3%.

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39394182#472044664#20250916115451359



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Ello por cuanto, al margen de su función económica, la moneda es uno de los elementos constitutivos del Estado Moderno y un símbolo de su soberanía y, mediante la reforma constitucional de 1.994, se encomendó al Congreso de la Nación defender su valor (ver art. 75, inc. 19, de nuestra Carta Magna).

La citada directiva, incluida entre lo que popularmente fueron conocidas como cláusulas de desarrollo de la Constitución Reformada, buscaba que el Congreso Nacional desarrollase una política activa en el que el valor de la moneda nacional fuera defendido frente a las distorsiones impuestas por el mercado y la globalización económica: se ha argumentado, en tal sentido, que la reforma constitucional del año 1.994 conlleva una condena al emisionismo y a las políticas inflacionarias y prohibiría la emisión sin respaldo (Gelli, "Constitución de la Nación Argentina", t. II, p. 200; Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. VI, p. 385), aunque no impediría los ajustes razonables del signo monetario argentino, ni tampoco la emisión de moneda bajo un respaldo adecuado, es decir impondría una aplicación inteligente de la manda constitucional.

Es por ello que, en su momento, la Corte Suprema desestimó la posibilidad de actualizar los créditos laborales defendiendo la tesis nominalista y la validez de la prohibición impuesta por ley 23.928 por entender: a) que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional; b) que el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio o método elegido por el legislador no puede estar sujeto a revisión judicial y el Congreso Nacional no ha hecho otra cosa que ejercer las funciones que le confiere nuestra Carta Magna, es decir "hacer sellar la moneda, fija su valor y el de las extranjeras" y c) que aceptar una solución de cuño



valorista podría alimentar una patología económica como lo es la inflación, llevar a la afectación del derecho de propiedad e implicaría desconocer el objetivo antinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales emitidas en ejercicio de la soberanía monetaria (CSJN, 20/12/11, "Belatti c/FA"; 8/11/16, "Puente Olivera c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL", Fallos 339:1583; 5/11/19, "Álvarez c/Estado Nacional", Fallos 342:1850).

Pero el poder político no respetó la manda constitucional puesto que, según señala la doctrina, el Poder Ejecutivo mediante decretos y el propio Banco Central, a través de simples circulares, modificaron periódicamente el valor de la moneda nacional con su secuela de inseguridad, atrofiando el hábito del ahorro (Badeni, "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", t. II, p. 1122) lo que explica que la teoría nominalista pierda, al presente, encaje axiológico: si bien la Argentina no pasó por un nuevo proceso hiperinflacionario, si se vio afectada por fenómenos institucionales que dañaron seriamente su economía e hicieron que la moneda emitida por el Estado perdiese su idoneidad como instrumento de cambio y común denominador de valores dentro de un proceso lento y paulatino, pero constante, de degradación institucional y social, potenciada por una pandemia que afectó la actividad económica y la torpeza e ineficiencia de quienes gobernaron la nación sin favorecer al desarrollo productivo del país.

Frente al esquema nominalista, la Cámara Laboral emitió distintas actas -las n° 2764, 2783 y 2784- tendientes a lograr que, mediante la aplicación de intereses, se compensara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que las citadas mandas pretorianas fueron descalificadas por el Superior (CSJN, casos "Oliva" y "Lacuadra") lo que obliga a buscar una nueva solución en la materia que, lamentablemente, debe ser de cuño valorista.

En efecto, el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las épocas más

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39394182#472044664#20250916115451359



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174) siendo evidente que la inflación distorsiona la economía y genera desigualdades e injusticias en todas las manifestaciones de la actividad productiva (Manili, "La economía en la Constitución Nacional", p.292; conf. CNTr. Sala VI, 24/2/25, "Medicina c/Art Liderar SA", RC J 3210/25).

El malogrado DNU 70/23 buscaba innovar en el sistema imponiendo un reajuste de los créditos laborales mediante la aplicación del índice de precios al consumidor con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago y, si bien dicha manda administrativa carece de engarce jurídico, conserva un valor político que no puede ser ignorado porque el Poder Ejecutivo ha estimado que las referidas pautas serían razonables para ser aplicadas en nuestra actual realidad económica, social e institucional.

El sentido de mi propuesta conduce a una adecuación de los honorarios regulados (art. 279, CPCC).

En síntesis, entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo recurrido fijando el capital de condena en \$ 3.363.991,83; 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas del litigio a la demandada y 4) Fijar los honorarios de representación y patrocinio del actor, demandada y auxiliar contable en los porcentuales del 18%, 12% y 5%, respectivamente, del monto de condena -capital actualizado e intereses- que resulte al practicarse liquidación aclarando que los emolumentos regulados recompensan la totalidad de las



tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes y que se han impuesto en mérito a las directivas del art. 1255 del CCCN.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Modificar el fallo recurrido fijando el capital de condena en **\$ 3.363.991,83**. II) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. III) Imponer las costas del litigio a la demandada. IV) Regular los honorarios de representación y patrocinio del actor, demandada y auxiliar contable en los porcentuales del 18%, 12% y 5%, respectivamente, del monto de condena -capital actualizado e intereses- que resulte al practicase liquidación aclarando que los emolumentos regulados recompensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes y que se han impuesto en mérito a las directivas del art. 1255 del CCCN.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

